CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la presente demanda ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de 1 año.

Noviembre 9 de 2021.

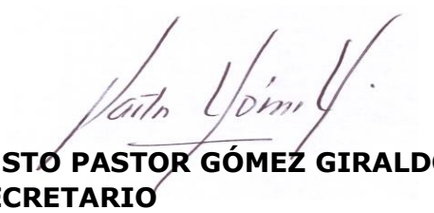

JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 790
Rad. 17-001-31-10-001-2020-00167-00

Se encuentra a Despacho la demanda de **ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por la señora **TATIANA BOTERO HERNANDEZ** frente al señor **JORGE ALEXANDER TAMAYO QUINTERO**, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de agosto de 2020, se admitió la demanda.

Hasta el momento la parte demandante, pese a haber transcurrido más de un año desde la fecha de la última actuación realizada dentro del plenario, no ha realizado las gestiones pertinentes para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al señor **JORGE ALEXANDER TAMAYO QUINTERO.**

Prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ART. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(…)

"2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*** *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

"(…)." (Subraya el Despacho).

Vistas así las cosas y por encontrarse acreditados los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la última actuación dentro del proceso tuvo lugar el 18 de agosto de 2020, se dará aplicación a la normatividad legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios a la parte

actora, por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma. Atendida además la circunstancia que el alimentario es ya mayor de edad.

En consecuencia, se dejarán sin efecto las medidas cautelares decretadas y comunicadas al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS MANIZALES, mediante oficio 0895 del 18 de agosto de 2020, consignada al código 85633 por medio de la cual se restringió la salida del país del señor **JORGE ALEXANDER TAMAYO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.233.113, y el oficio 0896 del 18 de agosto de 2020, remitido a la **CLINICA DE LA VISION DEL VALLE**, por medio del cual se ordenó el embargo del 30% del salario percibido por el señor **JORGE ALEXANDER TAMAYO QUINNTERO** en dicha institución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** la presente demanda de **ALIMENTOS,** promovido a través de apoderado judicial por la señora **TATIANA BOTERO HERNANDE**Z, quien actuó como representante legal de su hijo **ANDREW TAMAYO QUINTERO** (hoy mayor de edad), frente al señor **JORGE ALEXANDER TAMAYO QUINTERO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Dejar sin efecto las medidas cautelares decretadas y comunicadas al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS MANIZALES, mediante oficio 0895 del 18 de agosto de 2020, consignada al código 85633 por medio de la cual se restringió la salida del país del señor **JORGE ALEXANDER TAMAYO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.233.113 Y el oficio 0896, de fecha 18 de agosto de 2020, remitido a la CLINICA DE LA VISION DEL VALLE, por medio del cual se ordenó el embargo del 30% del salario percibido por el demandado en dicha institución. Ofíciese.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

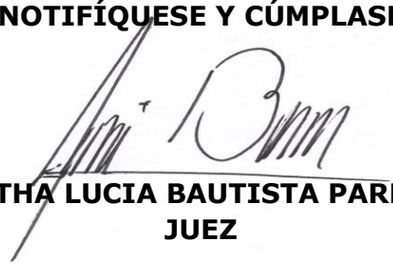

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ